PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Barahona, en fecha 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO**:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los herederos del señor [redacted]; mediante el acto Núm. 003/2019, de fecha tres del mes de enero del año dos mil diecinueve (03/01/2019), contra la sentencia civil marcada con el Núm. 0105-2018-SCIV-00242 de fecha ocho del mes de agosto del año dos mil dieciocho (08/08/2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO**:** En cuanto a la acción recurrida interpuesta por los herederos del Sr. [redacted], se acoge de manera parcial el mismo, y se ordena que el proceso de ejecución llevado a cabo por la parte recurrida Sra. [redacted], no le sea oponible, ni afecte los derechos de posesión de los herederos del Sr. [redacted], y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida y se ordena entregar el cincuenta por ciento (50%) del bien objeto de la presente litis a dichos herederos. TERCERO**:** Condena a la señora [redacted] al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor y provecho de los herederos del Sr. [redacted], por los motivos expuestos. CUARTO**:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 108/2025, instrumentado en fecha 25 de

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por [redacted], Enemencia Feliz y [redacted] contra [redacted], en relación con un inmueble [redacted], del cual afirman ser propietarios, derivado de la calidad de

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

herederos y continuadores jurídicos de [redacted]; en el curso de este proceso fue incoada una demanda reconvencional; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a través de la sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00242 de fecha 8 de agosto de 2018, rechazó en cuanto al fondo ambas demandas; **c)** dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos por sendas partes, procediendo la corte *a quo* a rechazar el realizado por los herederos de [redacted], y acogió el de los herederos de [redacted], por consiguiente, modificó la decisión apelada y ordenó que se les entregare el 50 % del bien objeto de la litis previo medición del mismo, por no haber sido afectado por el procedimiento llevado a cabo por la parte recurrida, igualmente condenó a la señora [redacted] al pago de una indemnización de RD$300,000.00 en favor y provecho de los herederos de [redacted], conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

haya impugnado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2025, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido acto no fue depositado. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz, contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00094 dictada por la

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*